

PARTICIÓN. INDIVISIÓN POSCOMUNITARIA. EMBARGO GENÉRICO. PUBLICIDAD REGISTRAL

Resumen

Partición de indivisión poscomunitaria por causa de divorcio no inscripto y anterior a la entrada en vigencia de la ley 16.871; partición inscripta con posterioridad a la inscripción del embargo genérico a un copartiente: prevalece el efecto declarativo retroactivo de la partición (aún no inscripta o inscripta tardíamente) sobre el embargo, por imperio de los artículos 1151 del Código Civil y 54 (inc. 2.º) y 56 (inc. 2.º) de la ley 16.871.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1995. *Compraventa.* JRIO, casado en primeras nupcias con RQC bajo el régimen legal de bienes, adquiere por compraventa y tradición el padrón 1111 urbano. La compraventa se inscribe en el mismo año.

1997. *Divorcio.* Por sentencia ejecutoriada de divorcio de fecha 21.3.1997, se decreta la disolución del vínculo matrimonial entre JRIO y RQC. En consecuencia, se disuelve la sociedad conyugal. No se inscribe en el Registro Nacional de Actos Personales, ya que no estaba vigente entonces la ley 16.871 (Ley de Registros, de 28 de setiembre de 1997, a regir desde el 1.º de mayo de 1998).

1998. *Partición.* Los excónyuges JRIO y RQC otorgan partición el 3.4.1998. Se adjudica al primero el referido inmueble y vehículos automotores, y a la segunda —futura embargada genéricamente—, otro inmueble y bienes muebles. Dicha partición se inscribe en forma tardía el 6.4.2017.

2002. *Embargo genérico.* La Dirección General Impositiva inscribe un embargo genérico que pesa sobre RQC, con reinscripciones a la fecha.

Se pretende hipotecar el inmueble adjudicado al excónyuge JRIO (no embargado) para solicitar un préstamo en una institución bancaria de plaza. Surge la duda de si el embargo genérico que pesa sobre la excónyuge RQC es oponible o no a Impositiva, en virtud del artículo 1985 del Código Civil, según el cual, mientras no se inscriba la disolución de la sociedad conyugal, esta no surtiría efectos frente a terceros. Se aclara, además, que el banco solicita se libre oficio en el expediente de divorcio al Registro Nacional de Actos Personales, a efectos de su inscripción. La partición fue inscripta con posterioridad al embargo.

II. CONSULTA

Se consulta si el inmueble adjudicado al excónyuge JRIO está o no afectado por el embargo de la excónyuge copartiente RQC. La consultante adjunta dos consultas publicadas en la revista de la ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (2006; 2016); en ellas se menciona la posición de que la publicidad de la sentencia de separación judicial de bienes y efecto a terceros es a partir de la inscripción en el Registro. Se mencionan como normas aplicables al caso el artículo 54 de la Ley de Registros y los artículos 1985, 1151, 2006 y 2008 del Código Civil.

III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

La consultante sostiene que el embargo genérico que pesa sobre la excónyuge copartiente RQC no afecta al inmueble adjudicado a JRIO, por el efecto declarativo retroactivo de la partición, pese a su inscripción con posterioridad al embargo. No es una deuda de naturaleza ganancial, sino propia de la excónyuge copartiente embargada.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

El tema central de consulta radica en que el efecto declarativo retroactivo de la partición tiene prioridad sobre el embargo genérico que afecta a un copartiente, aun cuando la partición fue inscripta con posterioridad al embargo. La partición objeto de consulta es por disolución de sociedad conyugal —por vía de consecuencia— a causa de *divorcio*. En tal sentido, por imperio y reenvío del artículo 2013 del Código Civil, le son aplicables las normas de la partición hereditaria, entre las que es primordial el artículo 1151 del Código Civil. Si, de acuerdo con la normativa legal (C. Civil, art. 1151), el embargo al adjudicatario es irrelevante, con mayor razón lo es al copartiente no embargado, como sucede en el caso de marras.

En forma secundaria, el otro aspecto que surge de la consulta es si es necesaria la inscripción de una sentencia de divorcio —disolutora de la sociedad conyugal— anterior a la vigencia de la actual Ley Registral. Entendemos no es necesaria; que, incluso, es improcedente.

Se profundizará a continuación.

I. EL EMBARGO ES IRRELEVANTE O INOCUO FRENTE AL EFECTO DECLARATIVO RETROACTIVO DE LA PARTICIÓN AÚN NO INSCRIPTA (C. CIVIL, ART. 1151)

Esta comisión, desde larga data y con carácter monolítico, viene sosteniendo que el embargo —genérico o específico— es irrelevante, estéril o inocuo respecto a la partición, por el efecto declarativo retroactivo de esta (C. Civil, art. 1151). No puede ser aplicable el artículo 380.6 del Código General del Proceso a la partición, por no ser esta un acto de disposición, enajenación o gravamen; es decir, el efecto declarativo retroactivo de la partición prevalece sobre la eficacia de los embargos.

El conflicto del embargo y el efecto declarativo retroactivo de la partición se resuelve con la aplicación de la norma sustancial (C. Civil, art. 1151) y la normativa adjetiva procesal (C. General del Proceso,

art. 380.6) y registral (Ley de Registros, arts. 54, inc. 2.º y 56, inc. 2.º). El artículo 1151 del Código Civil es la norma madre del efecto declarativo retroactivo de la partición: «Hecha la partición, cada coheredero se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todas las cosas que le hubieran cabido y no haber tenido jamás parte alguna en las otras cosas de la sucesión (artículo 2330)».

La partición tiene por objeto el cese de la indivisión y la sustitución de las cuotas partes o cuota alícuota de los coindivisarios por bienes concretos objeto de las adjudicaciones. Como negocio declarativo retroactivo, conforme el artículo 1151, es neutro: no es título de adquirir y no transfiere ni modifica derechos patrimoniales preexistentes. Por ello, no es necesario ni exigible la carga de su inscripción, que en tanto se hiciera, es solo publicidad «noticia», a efectos informativos. Así lo ha sostenido siempre esta comisión. En tal sentido, los artículos 1151 del Código Civil y 54 (inc. 2.º) y 56 (inc. 2.º) de la Ley de Registros son claves para dilucidar la situación jurídica que nos convoca. Destaca MOLLA (2010: 165):

La ley 16.871 de Registros públicos, en su artículo 54, parágrafo 2, ratifica sin dejar lugar a ninguna duda la vigencia del efecto retroactivo de la partición dispuesto por la ley de fondo y, consecuentemente, la calidad de publicidad noticia de su inscripción en el Registro correspondiente. La norma reza: «Se exceptúan de la disposición anterior los actos declarativos retroactivos cuyos efectos frente a terceros estén determinados por la legislación vigente».

Y agrega más adelante (2010: *ibídem*):

Por lo tanto, los embargos que afecten el patrimonio de los copartientes no adjudicatarios son irrelevantes respecto de las demás adjudicaciones. No corresponde solicitar ni exigir información registral por los copartientes, sino solamente por el adjudicatario y con respecto a los bienes que integran su hijuela.

MOLLA ha sostenido que «no existe carga de inscribir el negocio partición» (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 1990; MOLLA, 1991). En misma línea argumental, AREZO señala que «la cuestión de la incidencia de la legislación registral respecto a la oponibilidad de las particiones frente a terceros recibió en la última ley registral [...] una respuesta categórica, coincidente con la posición doctrinaria mayoritaria sostenida hasta [entonces]» (2010: 260). Agrega el autor (2010: 261 y 262) que, por su naturaleza, es

una simple inscripción noticia [...]. Toda la cuestión queda, pues, supeditada a la naturaleza que se le atribuya a la inscripción registral de la partición. Por nuestra parte y la de la unanimidad de la Comisión de Derecho Civil y de la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay, así como muy abundante doctrina y alguna jurisprudencia en la materia, la inscripción de la partición está referida no a la parte inicial del mencionado artículo 54, inciso 1.º, sino a la excepción prevista al final de dicho inciso y que se consigna, en extenso, en el inciso 2.º: «Se exceptúan de la disposición anterior [esto es, el efecto declarativo de la inscripción] los actos declarativos retroactivos cuyos efectos frente a terceros están determinados por la legislación vigente». Y ¿cuál es la legislación vigente? El artículo 1151 del Código Civil.

Destaca AREZO (2010: 262 y 263) que la ley dice

«hecha la partición» y no «inscripta la partición», por lo que el efecto de oponibilidad de la partición frente a los terceros resulta de su simple otorgamiento, ya que su inscripción es a los meros

efectos informativos. Por otra parte, el mismo artículo 56, relativo a la inscripción noticia, en su inciso 2.º, alude a las cesaciones de condominio de origen contractual [...], que no son más que particiones, por lo que se puede entender a estas, en general, implícitamente referidas en dicho texto legal [...]. Demostrado, entonces, que los supuestos de inscripción noticia contenidos en el artículo 56 de la ley citada no son taxativos, cae en su base la argumentación que da preferencia a la inscripción del embargo con respecto a la fecha en que se retrotrae la partición (apertura legal de la sucesión o adquisición del bien en la indivisión poscomunitaria). No creemos, por lo tanto, que la inscripción de la partición sea algo más que una simple inscripción con efectos informativos (art. 56, inc. 1.º ley cit.).

II. EL DIVORCIO ANTERIOR A LA LEY 16.871 NO ES ACTO INSCRIBIBLE (SU INSCRIPCIÓN NO ES EXIGIBLE); NO ES DE APLICACIÓN AL CASO DE MARRAS EL ARTÍCULO 1985 DEL CÓDIGO CIVIL

Como surge del relacionado de hechos, la sentencia de divorcio, que por vía de consecuencia disolvió la sociedad conyugal, es anterior a la entrada en vigencia de la Ley Registral; por ende, no es acto inscribible ni exigible su inscripción.

Y no es de aplicación en el caso a consulta el instituto de la separación judicial de bienes previsto en el artículo 1985 del Código Civil. Por el contrario, es de aplicación la disolución de la sociedad conyugal, por vía de consecuencia y efecto del divorcio (C. Civil, arts. 1998, num. 1.º y 186).

No es de recibo la exigencia de inscripción de la sentencia de divorcio a efectos de dar publicidad a la disolución de sociedad conyugal, por ser el caso a estudio situación anterior a la entrada en vigencia de la ley 16.871 (1.º de mayo de 1998). Al divorcio, del año 1997, como acto ya consumado, por el principio de *irretroactividad de la ley* (C. Civil, art. 7.º), le rige la norma vigente al momento de su consumación: ley 10.793 (anterior Ley de Registros), de 25 de setiembre de 1946; en ese momento, no era acto inscribible en el entonces Registro General de Inhibiciones, por lo que mal puede exigirse ahora su inscripción.

VAZ FERREIRA, refiriéndose a los efectos de la disolución por divorcio y momento que se producen, señala: «La disolución de la sociedad conyugal se produce, en el caso de divorcio, al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada (arts. 170, 181 y 189)» (1997: 641). Agrega que «en el momento de quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, entendemos que la disolución de la sociedad se produce con todos sus efectos tanto entre los cónyuges como respecto de terceros» (1997: 642). Y concluye (1997: *ibídem*):

En materia de divorcio no se distinguen efectos entre las partes y efectos contra terceros, distinción que, como veremos, debe hacerse en materia de separación de bienes. La sentencia de divorcio no es, propiamente hablando, una sentencia de disolución de la sociedad conyugal (aunque accesoriamente tenga ese efecto) y, por lo tanto, no rige respecto de ella la necesidad (impuesta por los arts. 16 y 17 de la ley 10.783, y 1985 del C. Civil) de inscribirla en el Registro correspondiente para que surta efecto contra terceros.

CAROZZI, en similar sentido, aludiendo al régimen anterior a la ley 16.871 (como es el caso a estudio), destaca (2015: 327):

La sentencia ejecutoriada de divorcio se inscribía tan solo en el Registro de Estado Civil, como anotación marginal en la partida del matrimonio disuelto.

Tanto el nuevo estado civil del excónyuge como las consecuencias económicas que derivaban de dicho estado civil (disolución de la sociedad conyugal) eran oponibles a terceros desde el momento en que la sentencia de divorcio quedaba ejecutoriada.

IV. CONCLUSIONES

- Esta comisión, con carácter monolítico, viene sosteniendo que el embargo —genérico o específico— es irrelevante, estéril o inocuo respecto a la partición por el efecto declarativo retroactivo de esta (C. Civil, art. 1151).
- La partición, como negocio declarativo retroactivo, es neutro: no es título de adquirir y no transfiere ni modifica derechos patrimoniales preexistentes. Por ello, no es necesario ni exigible la carga de su inscripción, que en tanto se hiciera, sería solo publicidad «noticia».
- No es aplicable el artículo 380.6 del Código General del Proceso a la partición, por no ser un acto de disposición, enajenación o gravamen. El efecto declarativo retroactivo de la partición prevalece sobre la eficacia del embargo genérico.
- La partición de marras, otorgada antes del embargo genérico pero inscrita con posterioridad a este, igualmente vuelve a ese embargo irrelevante frente al efecto declarativo retroactivo de aquella.
- El embargo al adjudicatario es totalmente irrelevante respecto del copartiente no embargado y su hijuela.
- Para el caso de marras, no es de aplicación el régimen de la separación judicial de bienes previsto en el artículo 1985 del Código Civil.
- El divorcio (1997), causal de disolución de la sociedad conyugal, anterior a la entrada en vigencia de la ley 16.871, no era acto inscribible en el entonces Registro General de Inhibiciones (ley 10.793): no puede ser exigible ahora su inscripción por parte del banco, lo que supondría desconocer el principio de *irretroactividad de la ley* (C. Civil, art. 7.º).
- La partición de marras no merece observaciones. Sin perjuicio de ello, han existido otras interpretaciones vinculadas al embargo y la partición en materia jurisprudencial. A entender de esta comisión, la expuesta es la interpretación correcta.

Esc. Javier Parga Zanelli
Informante

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

- AREZO, Enrique (2010). *Tratado de las particiones*, tomo II, 3.ª ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (1990). Comisión de Derecho Civil (informante: Roque MOLLA). «Partición». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 76, n.º 7-12 (jul.-dic.), pp. 298-300.
- (2006). Comisión de Derecho Civil (informantes: M.ª Beatriz VÁZQUEZ y Enrique AREZO PÍRIZ). «Separación de bienes. Disolución de la sociedad conyugal. Inoponibilidad. Publicidad registral.

Emplazamiento. Cosa juzgada». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 92, n.º 7-12 (jul.-dic.), pp. 301-308.

— (2016). Comisión de Derecho Civil (informante: Juan Pablo VILLAR). «Separación de bienes. Disolución de la sociedad conyugal. Publicidad registral. Partición. Inoponibilidad». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 102, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 389-396.

CAROZZI, Ema (2015). *Manual de la sociedad conyugal*, 7.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

MOLLA, Roque (1991). «No existe carga de inscribir el negocio partición». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXI. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, pp. 604-606.

— (2010). «El embargo y la partición: un fallo de acuerdo al ordenamiento jurídico uruguayo». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 96, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 161-166.

VAZ FERREIRA, Eduardo (1997). *Tratado de la sociedad conyugal*, 4.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. M.ª Laura Calcaterra, Javier Carneiro, M.ª Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Marcela de los Santos, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Carlos Groisman, José Pedro Illia, Inés Lueiro, M.ª Valentina Martínez, Francisco Mastropierro, Roque Molla, Adriana Olmedo, Javier Parga, M.ª del Pilar Ramírez, Ana Realini, Patricia Rivas, Adriana Silva, Gonzalo Trobo, M.ª Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 19.12.2023, expediente 2890/2023.*